

a las indemnizaciones o dietas de asistencia que establezca el Gobierno de Aragón.

Artículo 8.—Los miembros del Consejo tendrán derecho:

a) A ejercer su derecho a voto y formular votos particulares, en su caso, justificando el sentido de los mismos.

b) A formular ruegos y preguntas.

c) A la información que soliciten del Departamento que ostente la competencia en materia laboral sobre las cuestiones de competencia del Consejo.

Artículo 9.—Como comisión de trabajo permanente del Consejo de Relaciones Laborales, se crea un Observatorio de la Negociación Colectiva en Aragón, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4.1 del Acuerdo Económico y Social para el Progreso de Aragón 2004-2007, al objeto de analizar y fomentar la Negociación Colectiva en la Comunidad Autónoma de Aragón y realizar un seguimiento de la misma.

Artículo 10.—El Observatorio de la Negociación Colectiva en Aragón estará integrado por el Director General de Trabajo e Inmigración que actuará como presidente, el Jefe de Servicio de Relaciones Laborales, y por 4 miembros del Consejo: Dos por cada uno de los grupos a que se refieren los apartados d) y e) del artículo 3.

Artículo 11.—El Consejo de Relaciones Laborales ajustará su funcionamiento a las normas aplicables a los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Los miembros del Consejo de Relaciones laborales de Aragón designados actualmente, continuarán desempeñando sus actuales funciones hasta tanto se designen los miembros previstos en este Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

El Departamento competente en materia laboral, facilitará los medios necesarios para el eficaz funcionamiento del Consejo de Relaciones Laborales de Aragón.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 25/1997, de 19 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Consejo de Relaciones Laborales de Aragón.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo no previsto en el presente Decreto, se estará a lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de Julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Segunda.—Se faculta al Consejero competente en materia laboral, para dictar las disposiciones de desarrollo y aplicación de este Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza a 8 de febrero de 2005.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOU**

**El Consejero de Economía, Hacienda
y Empleo,
EDUARDO BANDRES MOLINE**

485 **DECRETO 23/2005, de 8 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la composición de la Junta Distribuidora de Herencias.**

El Decreto 191/2000, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, sobre regulación de las actuaciones administrativas en la sucesión legal a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en los casos de disposición voluntaria a favor de personas indeterminadas, crea la Junta Distribuidora de Herencias de la Comunidad Autónoma de Aragón, como órgano competente para la distribución del caudal relicto del que la Comunidad Autónoma de Aragón haya sido declarada heredera intestada.

A la Junta Distribuidora de Herencias le compete designar los establecimientos de asistencia social de la Comunidad Autónoma de Aragón a los que debe destinarse el patrimonio heredado.

La composición de dicha Junta está regulada en el artículo 14 de dicho Decreto, y modificada, por Decreto 26/2004, de 10 de febrero.

El Decreto de 7 de julio de 2003, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, en su artículo tercero, atribuyó las competencias en materia de inmigración, hasta entonces asignadas al anterior Departamento de Salud, Consumo y Servicios Sociales, al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, creándose la Dirección General de Trabajo e Inmigración.

Como consecuencia de esta nueva estructura orgánica de la Administración Autonómica, y dado que muchas de las entidades solicitantes de cuantías de los fondos hereditarios distribuidos por la Junta, desarrollan su trabajo en ámbitos relacionados con la inmigración, se considera oportuno la presencia, como vocal de la misma, de un representante de la Dirección General competente en materia de Inmigración.

Por lo que antecede, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 8 de febrero de 2005,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo 14 del Decreto 191/2000, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, sobre regularización de las actuaciones administrativas en la sucesión legal a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en los casos de disposición voluntaria a favor de personas indeterminadas, que queda redactado como sigue:

«1.—La Junta Distribuidora de Herencias de la Comunidad Autónoma de Aragón estará integrada por los siguientes miembros:

El Presidente, cargo que ostentará el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo. Como vocales:

a) El Director General de Presupuestos, Tesorería y Patrimonio.

b) El Secretario General Técnico del Departamento competente en materia de Bienestar Social.

c) El Secretario General Técnico del Departamento competente en materia de Salud.

d) El Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

e) El Director General competente en materia de Patrimonio Cultural.

f) El Interventor General.

g) El Director General de Servicios Jurídicos.

h) El Director General competente en materia de Inmigración.

2.—Las funciones de secretario de la Junta Distribuidora de Herencias de la Comunidad Autónoma de Aragón serán

ejercidas por el Jefe de Servicio de Patrimonio, que tendrá voz pero no voto.

3.—El Presidente de la Junta Distribuidora de Herencias de la Comunidad Autónoma de Aragón tendrá voto dirimente, en caso de empate. Todos los miembros de la Junta podrán delegar, para la asistencia a sesiones, en cualquier persona de su Departamento, Dirección General o Servicio, respectivamente. Todos los cargos de la Junta Distribuidora de Herencias de la Comunidad Autónoma de Aragón serán honoríficos y gratuitos.»

Disposición final única.—Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a 8 de febrero de 2005.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOU**

**El Consejero de Economía, Hacienda
y Empleo,
EDUARDO BANDRÉS MOLINE**

DEPARTAMENTO DE SALUD Y CONSUMO

486

DECRETO 24/2005, de 8 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento que regula la autorización de los establecimientos sanitarios dedicados a las actividades de óptica, ortopedia y audioprótesis en Aragón.

El Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye en su artículo 35.1.40 la competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene a la Comunidad Autónoma, así como la potestad legislativa, normativa y la función ejecutiva en el ejercicio de dicha competencia.

Asimismo, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 29 exige autorización administrativa previa para la instalación y funcionamiento de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como para las modificaciones que respecto de su estructura y régimen inicial pudieran establecerse.

El traspaso de competencias por parte de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma y la aprobación de la Ley 6/2002, de 15 de Abril, de Salud de Aragón que, en su artículo 36, regula las formas de intervención pública en relación con la salud individual y colectiva, señalando las actuaciones a realizar por la administración sanitaria de la Comunidad Autónoma, entre las que se encuentran, en concreto, establecer la exigencia de autorizaciones sanitarias y la obligación de someter a registro, por razones sanitarias, a las empresas o productos con especial incidencia en la salud humana; establecer, asimismo, prohibiciones y requisitos mínimos para el uso y tráfico de los bienes y servicios, cuando supongan un riesgo o daño para la salud; establecer las normas y criterios por los que han de regirse los centros, servicios y establecimientos sanitarios de Aragón, tanto públicos como privados, para su autorización, calificación, acreditación, homologación y registro; otorgar la autorización administrativa previa para la instalación y funcionamiento, así como para las modificaciones en la estructura y régimen jurídico de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de Aragón, cualquiera que sea su nivel y categoría o titular; e inspeccionar y controlar los centros, servicios y establecimientos sanitarios de Aragón, así como sus actividades de promoción y publicidad.

Posteriormente se ha publicado el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios que tiene carácter de norma básica tal y como se

contempla en su disposición final primera, debiendo adaptarse al mismo las Comunidades Autónomas. En el mencionado Real Decreto se establece que los establecimientos sanitarios realizan básicamente actividades sanitarias de dispensación de medicamentos y adaptación de productos sanitarios, dependiendo del tipo de establecimiento; quedando la asistencia sanitaria como una función cuya prestación queda reservada a centros y servicios sanitarios, los cuales han sido objeto de una norma específica mediante el Decreto 106/2004, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento que regula la autorización de Centros y Servicios Sanitarios en Aragón.

La experiencia acumulada desde la aprobación del Decreto 1/1987, de 14 de enero, que reguló la autorización para la creación, construcción, modificación o supresión de centros, servicios y establecimientos sanitarios ha puesto de manifiesto la necesidad de una nueva norma diferenciada del Decreto 106/2004, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento que regula la autorización de Centros y Servicios Sanitarios en Aragón ya que los centros y servicios sanitarios están destinados a la asistencia sanitaria y su finalidad principal es el diagnóstico y tratamiento de enfermos cuando hay internamientos, ofreciendo servicios de promoción de salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en aquellos que no haya internamiento; sin embargo, los establecimientos sanitarios realizan básicamente actividades sanitarias de dispensación de medicamentos o de adaptación individual de productos sanitarios.

En ejercicio de la competencia otorgada con carácter general por la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, que en su Disposición Final Cuarta faculta al Gobierno de Aragón para que dicte las normas de carácter general y reglamentario necesarias para el desarrollo y aplicación de la Ley y sin perjuicio de lo regulado en cuanto a inspección por su artículo 39, se hace necesario establecer los criterios en cuanto al procedimiento de autorización para el funcionamiento y modificación de establecimientos sanitarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Mediante este Decreto se aprueba el Reglamento por el que se regulan las condiciones y procedimiento de autorización para el funcionamiento y modificación de establecimientos sanitarios

El Reglamento se estructura en cuatro capítulos.

En el Capítulo I está dedicado a disposiciones generales.

En el Capítulo II se establece el procedimiento para la autorización.

En el Capítulo III está dedicado al régimen de infracciones y sanciones.

En el Capítulo IV se regula la revocación de las autorizaciones

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Salud y Consumo, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídico Asesora, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión celebrada el día 8 de febrero de 2005,

DISPONGO:

Artículo único: Se aprueba el Reglamento que regula la autorización de los establecimientos sanitarios dedicados a las actividades de óptica, ortopedia y audioprótesis en Aragón, incorporándose como anexo a este Decreto.

Disposición transitoria.—Plazo de adaptación

En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto los establecimientos que desarrollen actividades de óptica, ortopedia y audioprótesis deberán adaptarse a la regulación establecida en el mismo, al objeto de que puedan seguir desarrollando su actividad sin interrupción. Cuando por visita